

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de enero de 2022. Señora Juez, se encuentra vencido el término de traslado del escrito de nulidad presentado por la parte demandada. A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 029

RADICADO: 2019-00076-00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: JHON JAIRO VEGA CARDONA

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el despacho a resolver la solicitud de “NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA, TOTAL Y PARCIAL”, presentada por la parte demandada frente al presente proceso.

ANTECEDENTES:

En el escrito de nulidad la parte demandada, por intermedio de apoderada judicial, hace referencia a la nulidad del contrato, a doctrina referente a la figura jurídica de la nulidad procesal, sus causales generales y especiales, y solicitó *“se declare la nulidad absoluta y total de este proceso, al perseguir un proceso y procedimiento distinto al que se ha surtido; falta de formalidades para pedir la restitución del bien, el cual no atiende los postulados de la adjetiva norma procesal, “error in procedendo”; “Que se declare la nulidad por violación a la Ley 1579 de 2012 numeral 4 y s.s., por medio de la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones conjunto de la violación del artículo 1857 y siguientes del Código Civil, ya que el leasing*

habitacional no tiene vigencia a la falta del cumplimiento del imperio de la ley la cual lo regula como contrato atípico” y “Que se declare la nulidad por violación inminente al debido proceso Artículo 29 de nuestra Constitución Política”.

CONSIDERACIONES:

Es de público conocimiento que el acatamiento de las formas propias de cada juicio constituye una garantía para las partes en contienda. La garantía constitucional del debido proceso se materializa parcialmente en la reglamentación de los actos procesales, puesto que la violación de esas formas puede conducir, según lo haya establecido el legislador, a una nulidad saneable o insaneable del proceso.

La nulidad responde al principio de la taxatividad, según el cual sólo las causales contempladas por el legislador pueden invalidar lo actuado dentro de un trámite.

Así las cosas, se tiene que es el artículo 133 del Código General del Proceso el que se ocupa de regular todo lo relacionado con las denominadas "NULIDADES PROCESALES", las cuales son definidas como "*la sanción que ocasiona la ineficacia del actor a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil¹, a las cuáles deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizarse*"².

Descendiendo al caso concreto, la parte demandada invocó la nulidad del proceso, empero, no determinó en cual o cuales de las causales se sustentaba su solicitud; siendo más precisos, no realizó ningún fundamento fáctico de la nulidad alegada y, simplemente, se centró en hacer un recuento doctrinal sobre el tema.

Se tiene pues que no alegó ninguna causal de nulidad enlistada entre aquellas expresamente señaladas en el artículo 133 del C.G.P., según el cual, "*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

¹ En la actualidad sustituido por el Código General del Proceso.

² CANOSA TORRADO FERNANDO, Las Nulidades Procesales en el Derecho Procesal Civil, 6' Edición, pág. 3.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por lo que la presunta nulidad que se aduce debe encasillarse en “las demás irregularidades” de que habla el párrafo del artículo 133, las cuales, como allí se establece, se entienden subsanadas de no ser impugnadas oportunamente por los mecanismos procedentes.

Menciona el solicitante, por intermedio de su apoderada, que debe declararse la nulidad del proceso por “perseguir un proceso y procedimiento distinto al que se ha surtido”, por “violación a la Ley 1579 de 2012 numeral 4 y ss, por medio de la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones conjunto de la violación del artículo 1857 y siguientes del Código Civil, ya que el leasing habitacional no tiene vigencia a la falta del cumplimiento del imperio de la ley la cual lo regula como contrato atípico” y por “violación inminente al debido proceso Artículo 29 de nuestra Constitución Política”.

Sobre ello, cabe recordarle al solicitante que el presente proceso se inició a raíz de la demanda presentada por el Banco BBVA Colombia S.A., a fin de declarar la terminación de un contrato de leasing- arrendamiento financiero celebrado entre la mencionada entidad bancaria y el señor Jhon Jairo Vega Cardona, y la posterior restitución del bien inmueble objeto de dicho contrato.

Realizado el trámite de notificación en debida forma, el señor Vega Cardona compareció al proceso, otorgando poder a una profesional del derecho, quien lo representó durante todo el curso del mismo, contestó la demanda, propuso excepciones e, inclusive, estuvo presente en la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., adelantada el 11 de noviembre de 2019, oportunidad en la que se realizó el respectivo control de legalidad sin que las supuestas nulidades que hoy se alegan hubieran sido puestas en conocimiento del despacho. No se expuso en ese momento procesal ninguna vulneración al debido proceso al interior de la tramitación, ni que se hubiera adelantado un proceso equivocado y, mucho menos, la supuesta violación a la Ley 1579 de 2012 que hoy aduce sin ningún fundamento fáctico ni jurídico.

En atención a lo precedente, y toda vez que dichas presuntas “irregularidades” no fueron alegadas de manera oportuna, no hay lugar a ser exhibidas en este momento procesal, donde lo que se busca lograr es la entrega del bien inmueble cuya restitución ya se ordenó mediante una sentencia que, a la fecha, se encuentra ejecutoriada y en firme. Así las cosas, se rechazará la solicitud de nulidad analizada.

Se condenará en COSTAS al demandado Jhon Jairo Vega Cardona, a favor de la parte demandante, con fundamento en el numeral 1º, Inciso 2º, del Art. 365 del C. G. P., dado que aparecen causadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que equivale a la suma de \$1.000.000,00, conforme al numeral 8º, del Art. 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, con fundamento en el numeral 3º del Art. 42 del Código General del Proceso, se encuentra obligada esta funcionaria a instar a la parte demandada para que se abstenga de continuar presentando este tipo de solicitudes carentes de fundamento fáctico y jurídico, que lo único que logran es dilatar el proceso e irrumpir en la falta de lealtad procesal que se deben las partes entre ellas. Se le recuerda que el acceso a la administración de justicia es un derecho de todos los ciudadanos, pero también es un deber realizar un uso mesurado del mismo y acorde con la normativa sustancial y procesal.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad planteada por Jhon Jairo vega Cardona, mediante apoderada judicial, en el memorial presentado el 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al demandado JHON JAIRO VEGA CARDONA y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que equivale a la suma de \$1.000.000,00, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 005 del 18 de enero de 2022.
GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1046c078d5576345eb7aba28ec4ce1e3272935a515afe34e7dbdb90ae24c18**

Documento generado en 17/01/2022 08:30:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>